

0001

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

19 ENE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0394 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en su calidad de autoridad ambiental competente, ejerce las funciones de control, seguimiento y vigilancia ambiental dentro de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 0556 del 22 de noviembre de 2021, CORPOCESAR otorgó a la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900.835.002-3, autorización ambiental para la operación de una planta de trituración de material de construcción, ubicada en el predio San Francisco, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-30598, en área rural del municipio de Gamarra – Cesar, estableciendo, entre otras, obligaciones relacionadas con la implementación y operación permanente de sistemas de control de emisiones atmosféricas.

Que como resultado de las actividades de control y seguimiento ambiental adelantadas al proyecto, la Coordinación GIT de Seguimiento a Licencias Ambientales puso en conocimiento de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR los presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 0556 del 22 de noviembre de 2021, relacionados con la inoperancia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas y la generación de material particulado, con el fin de que se adoptaran las actuaciones administrativas a que hubiera lugar.

Que la Oficina Jurídica, mediante Resolución No. 0394 del 16 de diciembre de 2025, impuso medida preventiva de suspensión total de actividades al proyecto, con fundamento en la ausencia e inoperancia de los sistemas de control de emisiones, y con el fin de prevenir una presunta afectación al recurso aire.

Que el parágrafo 2º del artículo tercero de la Resolución No. 0394 del 16 de diciembre de 2025 estableció expresamente que la medida preventiva impuesta se levantaría una vez se comprobara que habían desaparecido las causas que le dieron origen.

Que la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S., mediante escrito radicado el 23 de diciembre de 2025, solicitó el levantamiento de la medida preventiva, manifestando haber subsanado los hallazgos que dieron lugar a su imposición y aportando evidencia fotográfica, técnica e informes de monitoreo de calidad del aire correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025.

Que mediante oficio OJ-1200-0034 del 16 de enero de 2026, la Oficina Jurídica remitió la solicitud y los soportes aportados por el usuario a la Coordinación GIT de Seguimiento a Licencias Ambientales, solicitando pronunciamiento técnico respecto de la persistencia de las causas que originaron la medida preventiva y sobre la congruencia, necesidad y proporcionalidad de la misma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0001

19 ENE 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

. POR MEDIO DE LA CUAL

SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0394 DEL 16 DE DICIEMBRE
DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"'' ----- 2

Que la Coordinación GIT de Seguimiento a Licencias Ambientales, mediante concepto técnico emitido por profesional competente, contiene lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta el oficio OJ- 1200 – 0034 de fecha 16 de enero de 2026, se procede rendir informe técnico a esta coordinación con relación al proyecto denominado planta de trituración de material de construcción a operar en el predio San Francisco, a nombre de INGECOD SOLUCIONES S.A.S., con identificación tributaria No 900.835.002-3.

1. Antecedentes

- La oficina Jurídica de Corpocesar mediante Resolución No. 0394 del 16 de diciembre de 2025, impuso una medida preventiva al proyecto de INGECOD SOLUCIONES S.A.S., fundamentada en la ausencia de sistemas de control de emisiones activos.
- Por medio de Auto No 109 de 27 de agosto de 2024, se ordenó diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0556 del 22 de noviembre de 2021, realizada el día 11 de septiembre de 2024, de igual manera mediante Auto No. 051 de 07 de mayo de 2025, se designó personal técnico para ejecutar visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021, realizada el día 23 de mayo de 2025. Como resultado de estos seguimientos, dentro de los informes técnicos se reportó el no cumplimiento de las obligaciones N°1, 2 y 21, consistente en mantener operativos los sistemas de control de emisiones.
- Durante estas visitas de seguimiento se evidenció la presencia de nube de polvo producto de la actividad de triturado, atribuida a la pérdida de humedad del material crudo por acción de la radiación solar y el viento.

2. Adecuación de Sistemas de Control

- En respuesta a la resolución que ordenó la medida preventiva, el usuario aportó evidencia fotográfica y técnica que demuestra la instalación de flautas de aspersión por método de riego en la parte inferior de cada una de las cuatro bandas transportadoras.
- Este sistema permite humedecer nuevamente el material durante el proceso, reduciendo de manera efectiva la emisión de polvo.
- La adecuación responde directamente a lo propuesto por el usuario al momento de solicitar el permiso, cumpliendo con la obligación N°1, y obligaciones 2 y 21 que hacen parte de los sistemas de control.

3. Resultados de Calidad de Aire

Se realiza un análisis detallado a los resultados de los monitoreos de calidad de aire aportados por el usuario correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025, los cuales reposan dentro del expediente de la coordinación ya que han sido aportado en los informes ambientales semestrales que viene presentando la empresa.

Año 2023

- **PM10:** 37–44 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, estándar 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h). Cumple 100%.
- **SO₂:** 9–18 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, estándar 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h). Cumple 100%.
- **ICA:** Estado BUENO → riesgo bajo para la salud.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0001

19 ENE 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0394 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"" 3

Año 2024

- **CO:** Excedencias frente a norma diaria de 8h (5000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$), pero sin superar límites horarios de 1h (35000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$).
- Comparación con Tabla 4 del Artículo 10 de la Resolución 2254 de 2017: **No aplica nivel de prevención, alerta o emergencia.**
- Estado: Favorable.
- **PM10 Estación 1:**
 - Máximos: 54,53 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (día 1.12) y 60,41 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (día 1.15).
 - Todos los valores por debajo del límite normativo de 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h).
 - Declaración de conformidad: Cumple.
 - ICA: 94,5% de las muestras BUENO (riesgo bajo), 5,5% MODERADO.
- **PM10 Estación 2:**
 - Máximos: 59,20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (día 2.7) y 46,75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (día 2.18).
 - Todos los valores por debajo del límite normativo de 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h).
 - Declaración de conformidad: Cumple.
 - ICA: 94,5% de las muestras BUENO, 5,5% MODERADO

Año 2025

- **CO:** Excedencias frente a norma diaria de 8h (5000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$), pero muy por debajo de límites horarios de 1h (35000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$).
- Gráficas 8 y 9 evidencian concentraciones muy por debajo del límite normativo.
- Comparación con Tabla 4 del Artículo 10 de la Resolución 2254 de 2017: **No aplica nivel de prevención, alerta o emergencia.**
- Estado: Favorable.
- **PM10 Estación 1:**
 - Máximos: 19,36 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (día 1.7) y 18,23 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (día 1.19).
 - Todos los valores muy por debajo del límite normativo de 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h).
 - Declaración de conformidad: Cumple.
 - ICA: 100% de las muestras BUENO (riesgo bajo).
- **PM10 - Estación 2:**
 - Máximos: 21,64 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (día 2.7) y 17,06 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (día 2.18).
 - Todos los valores muy por debajo del límite normativo de 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h).
 - Declaración de conformidad: Cumple.
 - ICA: 100% de las muestras BUENO (riesgo bajo).

Tabla Comparativa Consolidada (2023–2025)

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0001

19 ENE 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. . POR MEDIO DE LA CUAL
SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0394 DEL 16 DE DICIEMBRE
DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 4

Año	Estación	Contaminante	Máximo Registrado	Estándar Normativo	Cumplimiento	Estado ICA
2023	Única	PM10	43,72 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h)	Cumple 100%	BUENO
2023	Única	SO ₂	17,78 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h)	Cumple 100%	BUENO
2024	Estación 1	PM10	60,41 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h)	Cumple	94,5% BUENO / 5,5% MODERADO
2024	Estación 2	PM10	59,20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h)	Cumple	94,5% BUENO / 5,5% MODERADO
2024	Ambas	CO	Excedencias frente a 5000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (8h), sin superar 35000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (1h)	5000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (8h), 35000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (1h)	Cumple. No prevención/alerta/emergerencia	Favorable
2025	Estación 1	PM10	19,36 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h)	Cumple	100% BUENO
2025	Estación 2	PM10	21,64 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (24h)	Cumple	100% BUENO
2025	Ambas	CO	Excedencias frente a 5000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (8h), muy por debajo de 35000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (1h)	5000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (8h), 35000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (1h)	Cumple. No prevención/alerta/emergerencia	Favorable

4. Análisis de Proporcionalidad

- El riesgo ambiental identificado (emisión de polvo y concentraciones de CO) es localizado, temporal y controlable mediante la operación de los sistemas de riego y aspersión.
- Los resultados de calidad de aire muestran cumplimiento normativo y estados BUENO/FAVORABLE, lo que implica un riesgo bajo para la salud y el ambiente.
- No existía evidencia de daño ambiental irreversible ni de amenaza grave a la salud pública.
- Las medidas correctivas específicas ya fueron implementadas
- La suspensión de actividades puede generar impactos operativos y económicos que exceden la necesidad real de protección ambiental.

Con relación a lo solicitado expresamente en el oficio donde se indica que: "se indique de manera expresa si existe congruencia, necesidad y proporcionalidad entre los presuntos incumplimientos identificados y la medida preventiva de suspensión total de actividades adoptada, o si, por el contrario, dicha medida resulta desproporcionada frente a la magnitud del riesgo ambiental evidenciado, teniendo en cuenta la naturaleza de los impactos identificados, las acciones de control ambiental implementadas por el usuario y la posibilidad de adopción de medidas menos restrictivas, conforme a los principios de prevención, proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad que rigen el procedimiento sancionatorio ambiental." Al respecto se indica que:

Del análisis integral de los informes técnicos, los resultados de calidad del aire de los años 2023, 2024 y 2025, y la evidencia de adecuación de los sistemas de control de emisiones, se concluye lo siguiente:

Del análisis realizado sobre los informes técnicos, los resultados de calidad del aire y las acciones de control ambiental implementadas por el usuario, se observa que los impactos identificados fueron de baja magnitud y se mantuvieron dentro de los estándares normativos vigentes. Los resultados de monitoreo muestran que las concentraciones de PM10, SO₂ y CO se mantuvieron dentro de los límites normativos establecidos en la Resolución 2254 de 2017, con estados de calidad del aire BUENO o FAVORABLE.

El riesgo era localizado y temporal, sin evidencia de daño irreversible. El usuario implementó acciones correctivas (flautas de aspersión y sistemas de riego) que mitigaron eficazmente las emisiones de polvo. Los estudios de calidad de aire confirmaron el cumplimiento normativo y ausencia de escenarios de prevención, alerta o emergencia.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0001

19 ENE 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0394 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 5

En este contexto, si bien la medida preventiva de suspensión total de actividades se adoptó en aplicación del principio de precaución y con el propósito de garantizar la protección ambiental, los resultados muestran que el riesgo evidenciado era controlable y que existían alternativas menos restrictivas para asegurar el cumplimiento.

Por lo tanto, puede señalarse que la medida preventiva resultó más estricta de lo necesario frente a la naturaleza de los impactos observados, siendo procedente considerar su ajuste en favor de medidas graduales y proporcionales, que mantengan la protección ambiental sin afectar de manera significativa la operación del proyecto.

5. Conclusión

El análisis integral de las visitas técnicas, la adecuación de sistemas de control y los informes semestrales ambientales donde se aportan los resultados de calidad de aire de los años 2023 al 2025 permite concluir que:

- *El proyecto cumple con los estándares normativos de calidad de aire.*
- *El estado de la calidad del aire se mantiene entre BUENO y FAVORABLE, con riesgo bajo para la salud.*
- *Las concentraciones de PM10 y SO₂ se mantuvieron por debajo de los límites normativos, con estados de calidad del aire BUENO o MODERADO.*
- *Las concentraciones de CO nunca alcanzaron niveles que activaran escenarios de prevención, alerta o emergencia.*
- *El riesgo ambiental identificado se considera bajo y controlable. En este sentido, la medida preventiva adoptada podría ajustarse para guardar mayor proporcionalidad frente a la magnitud del riesgo evidenciado, siendo recomendable valorar su levantamiento o modificación, acompañado de seguimiento técnico y monitoreo periódico que aseguren la protección ambiental."*

III. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0001

19 ENE 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0394 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 6

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de -CORPOCESAR-, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- *Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;*
- *Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;*
- *Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".*

Que según el concepto técnico, se concluye que la empresa implementó y puso en funcionamiento los sistemas de control de emisiones atmosféricas aprobados, consistentes en flautas de aspersión por método de riego en las bandas transportadoras del proceso de trituración, superando las causas técnicas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.

Que así mismo se indicó, además, que los resultados de los monitoreos de calidad del aire correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025 evidencian que las concentraciones de PM10, SO₂ y

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0001 19 ENE 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. . POR MEDIO DE LA CUAL
SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0394 DEL 16 DE DICIEMBRE
DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 7

CO se mantienen por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017, con estados de calidad del aire clasificados como BUENO o FAVORABLE, sin activación de escenarios de prevención, alerta o emergencia.

Que, de acuerdo con el análisis técnico efectuado, el riesgo ambiental identificado fue de baja magnitud, localizado, temporal y controlable, sin evidencia de daño ambiental irreversible ni amenaza grave a la salud pública, concluyéndose que la medida preventiva de suspensión total de actividades resultó más estricta de lo necesario, existiendo condiciones técnicas suficientes para garantizar la protección del recurso aire.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que las medidas preventivas deberán levantarse cuando desaparezcan las causas que las originaron, previa verificación por parte de la autoridad ambiental.

Que, en consecuencia, verificado que han desaparecido las causas que dieron origen a la medida preventiva, y con fundamento en el concepto técnico emitido por la Coordinación GIT de Seguimiento a Licencias Ambientales, así como en aplicación de los principios de prevención, proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad, resulta jurídicamente procedente levantar en su totalidad la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 0394 del 16 de diciembre de 2025, sin perjuicio del ejercicio permanente de las funciones de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva de suspensión total de actividades impuesta mediante la Resolución No. 0394 del 16 de diciembre de 2025, al proyecto denominado planta de trituración de material de construcción, ubicado en el predio San Francisco, jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar, a nombre de la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900.835.002-3.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S. mantener en operación permanente, continua y efectiva los sistemas de control de emisiones atmosféricas aprobados para el proyecto, garantizando su adecuado funcionamiento durante todas las fases de la actividad, así como dar estricto y permanente cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 0556 del 22 de noviembre de 2021 y en los demás actos administrativos que regulan la operación del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones ambientales o la reincidencia en conductas que generen afectación al recurso aire podrá dar lugar a la imposición de nuevas medidas preventivas y al inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de este acto administrativo a la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S., a través del medio más expedito.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0001

19 ENE 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0394 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 8

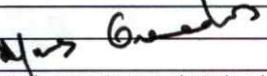
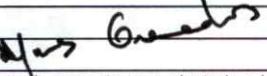
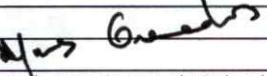
ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSE GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica (E)

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica (E)	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica (E)	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.